



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA – CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Sentencia de Tutela N° 090

Asunto	Acción de Tutela
Accionante	Jairo Andrés García González
Accionada	Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 Fiscalía General de la Nación
Decisión	Sentencia de Primera Instancia
Radicación	1800103104003-2026-00074-00

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el señor Jairo Andrés García González en contra de la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

2. ANTECEDENTES:

El señor Jairo Andrés García González presentó acción de tutela con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos con base en el mérito y a la buena fe. A su juicio, estas garantías fueron vulneradas por las entidades accionadas al abstenerse de efectuar una nueva valoración de antecedentes dentro de la OPECE I-204-M-01-(347), reconociendo el título de abogado otorgado por la Universidad Santiago de Cali como educación formal adicional. Solicita que dicha valoración se realice de manera motivada, verificable y en condiciones de estricta igualdad frente al criterio proporcional aplicado previamente a los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir (inscripción N.º 0071460) y Luis Fernando Londoño Colorado (inscripción N.º 0027526), ambos participantes de la misma OPECE, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025 y al criterio establecido por el Tribunal Administrativo de Nariño en el caso Timaná Noguera.



En orden de dar sustento fáctico a la acción propuesta expone el peticionario los hechos sintetizados por el despacho así:

- 1)** El accionante indicó que está inscrito en el Concurso de Méritos FGN 2024, modalidad ingreso, para el cargo de Asistente de Fiscal I (nivel técnico) dentro del proceso de Investigación y Judicialización. Señaló que la convocatoria corresponde a la OPECE I-204-M-01-(347), con 347 vacantes definitivas, que su número de inscripción es 0024083 y que el concurso se rige por el Acuerdo N° 001 del 3 de marzo de 2025.
- 2)** El accionante manifestó que, dentro del plazo de inscripción, aportó como soportes académicos: (i) el título de Abogado expedido por la Universidad Santiago de Cali en 2020, correspondiente a un programa de cinco años; (ii) una Especialización en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad de la Amazonia; y (iii) un diplomado de la ESAP sobre compras públicas y SECOP II. Sostuvo que, dado que el cargo exige únicamente un año de estudios en Derecho como requisito mínimo, los cuatro años restantes de su formación profesional deben valorarse como educación adicional, conforme al artículo 32 del Acuerdo del concurso.
- 3)** El accionante señaló que en la plataforma del concurso aparecen los siguientes resultados: 71 puntos en Competencias Básicas, 62 en Competencias Comportamentales y 34 en Valoración de Antecedentes, para un total consolidado de 59 puntos. Indicó además que ocupa el puesto 112, incluidos empates, entre 2.059 aspirantes registrados. Respecto a la Valoración de Antecedentes, explicó que obtuvo 10 puntos por la especialización, 1 por el diplomado, 20 por experiencia laboral relacionada y 3 por experiencia laboral general. Añadió que su título de Abogado fue tenido en cuenta únicamente como requisito mínimo del cargo, sin otorgársele puntaje adicional.
- 4)** El accionante afirmó que la clasificación de su título profesional vulnera el artículo 32 del Acuerdo, el cual dispone que la educación formal que exceda el requisito mínimo debe ser valorada como formación adicional. Explicó que, aunque el artículo 31 fija los límites de la Valoración de Antecedentes para cargos del nivel técnico, el



artículo 32 otorga 20 puntos al título universitario como educación formal adicional. Por ello, sostuvo que los cuatro años adicionales de su carrera de Derecho —más allá del único año exigido como requisito mínimo— deben equivaler proporcionalmente a 16 puntos. Agregó que, al aplicar el tope previsto en el artículo 31, tal como ocurrió en otros casos similares, ello implicaría un aumento neto de 3 puntos en su calificación total, pasando de 59,00 a 62,00 puntos.

- 5) El accionante manifestó que el 29 de abril de 2026 la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 expidió memoriales en los que reconoció expresamente una falla de parametrización técnica en el aplicativo SIDCA3, la cual impidió valorar los títulos de abogado como educación formal adicional. Señaló que este reconocimiento constituye un hecho nuevo que los aspirantes no podían conocer durante las etapas ordinarias de reclamación del concurso, pues la falla no había sido revelada por la entidad ni podía deducirse únicamente de los puntajes publicados. Por ello, sostuvo que el fundamento fáctico de la acción surgió después del cierre de las etapas ordinarias del proceso de selección.
- 6) El accionante indicó que, mediante memoriales del 29 de abril de 2026, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 corrigió los puntajes de los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir y Luis Fernando Londoño Colorado, también inscritos en la misma OPECE. Señaló que a ambos se les reconocieron 16 puntos por el título de Abogado como educación formal adicional y que, tras aplicar el tope del artículo 31 del Acuerdo, obtuvieron un incremento neto de 3 puntos en el puntaje final. Añadió que dichos documentos, aportados como prueba P-6, constituyen un reconocimiento institucional expreso sobre la existencia y alcance del error técnico presentado en el sistema.
- 7) El accionante sostuvo que su situación es sustancialmente igual a la de los aspirantes Angie Stefanía Pantoja Cuasanchir y Luis Fernando Londoño Colorado, pues comparte los mismos elementos relevantes considerados por la entidad para corregir sus puntajes: el título de Abogado registrado solo como requisito mínimo, la misma falla técnica del sistema SIDCA3, la participación en la misma OPECE, la aplicación



del Acuerdo 001 de 2025 y el mismo resultado matemático de 16 puntos por educación formal adicional, con un incremento neto de 3 puntos en el consolidado final. Por ello, afirmó que no existe una diferencia objetiva que justifique un trato distinto frente al otorgado a dichos concursantes.

- 8) El accionante manifestó que, al reconocer la falla técnica y corregir los puntajes de otros aspirantes en condiciones equivalentes, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 fijó una posición institucional clara sobre la existencia del error y la forma adecuada de corregirlo. Sostuvo que ello generó una expectativa legítima de recibir el mismo tratamiento, dado que comparte las mismas circunstancias fácticas y jurídicas. En consecuencia, invocó el principio *venire contra factum proprium non valet*, derivado del artículo 83 de la Constitución, para afirmar que la entidad no puede mantener su puntaje sin explicar de manera objetiva y razonable por qué la corrección aplicada a otros concursantes no procede en su caso.
- 9) El accionante afirmó que, durante el desarrollo del Concurso de Méritos FGN 2024, la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 ha seguido una práctica constante de publicar las listas de elegibles el último viernes de cada mes. Indicó que, al momento de presentar la acción el 6 de mayo de 2026, solo estaban pendientes las listas correspondientes a los cargos de Asistente de Fiscal I y II. Por ello, sostuvo que, ante la ausencia de un cronograma actualizado, era razonable prever que la lista de elegibles para el cargo de Asistente de Fiscal I sería publicada el 29 de mayo de 2026, es decir, dentro de los 24 días calendario siguientes.
- 10) El accionante señaló que el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto concedió tutela en el caso de Diego Giovanni Timaná Noguera y ordenó valorar el título de abogado como educación formal adicional. Indicó que dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Nariño, el cual precisó que la valoración debía hacerse proporcionalmente al tiempo de estudios excedente frente al requisito mínimo exigido, descartando así el argumento de doble valoración planteado por las entidades accionadas. Añadió que el



Tribunal también consideró que los resultados de la valoración de antecedentes, antes de la conformación definitiva de la lista de elegibles, no constituyen actos administrativos en firme susceptibles de demandarse mediante nulidad y restablecimiento del derecho.

Asimismo, manifestó que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante fallo del 20 de febrero de 2026, concedió tutela a los aspirantes Becerra Rojas y Chamorro Daza, pertenecientes a la misma OPECE y frente al mismo error y pretensión. Con base en estas decisiones, sostuvo que existe una línea jurisprudencial reiterada y coherente aplicable al Concurso de Méritos FGN 2024.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

Una vez repartida la acción de tutela, esta fue admitida mediante auto del 06 de mayo de 2026, providencia en la cual se requirió a las autoridades accionadas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda, así como para que ejercieran su derecho de contradicción y defensa.

En la misma decisión, se ordenó a la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web de la convocatoria regulada por el Acuerdo N° 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó y se establecieron las reglas del concurso de méritos destinado a proveer vacantes definitivas, en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación perteneciente al Sistema Especial de Carrera.

Dentro del plazo otorgado para dar respuesta a los accionados, los señores Erly Gabriela Manrique Parada, Karen Julieth Muse Rojas, Luis Fernando Correa Moncada, Andrés Felipe Remolina Orostegui, Miguel Ángel Grandas Amado y Kelly Lorena Gómez Bonilla, en calidad de terceros interesados dentro del proceso de tutela de referencia, presentaron memoriales mediante los cuales solicitaron que se declare improcedente la acción de tutela, argumentando que no se agotaron los recursos administrativos obligatorios dentro de la actuación administrativa que actualmente se controvierte.



4. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:

4.1 RESPUESTA DE LA UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024:

Dentro del término del traslado, allego respuesta indicando que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, que esta a su vez se encuentra conformada Universidad Libre y la empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según consta en la Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024, contrato que tiene por objeto *“Desarrollar el concurso de méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*.

Que, de acuerdo con la verificación realizada en las bases de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I-204-M-01-(347). Lo anterior, como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Número Inscripción	Número Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Código Empleo Elegido	Modalidad	Denominación Empleo	Proceso / Subproceso	Nivel Jerárquico	Estado Empl
0024083	1144089703	JAIRO	ANDRES	GARCIA	GONZALEZ	I-204-M-01-(347)	INGRESO	ASISTENTE DE FISCAL I	INVESTIGACIÓN Y JU	TÉCNICO	INSCRITO

Así mismo, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024 y se confirma en la evidencia documental que se adjunta en la siguiente imagen, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Código de empleo	Número de inscripción	Número de identificación	Denominación	Aprobó	Nivel Jerárquico
I-204-M-01-(347)	0024083	1144089703	ASISTENTE DE FISCAL I	SI	TÉCNICO



En consecuencia, el aspirante avanzó a la siguiente etapa del proceso, prueba de Valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace:

<https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>,

los resultados preliminares de V.A. fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Precisaron que, dentro del término establecido, el actor no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, por lo cual no ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida. En este contexto, señalaron que la acción de tutela se rige por los principios constitucionales de subsidiariedad y residualidad, lo que implica que su procedencia está condicionada al agotamiento previo de los mecanismos ordinarios de defensa establecidos por la ley, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, circunstancia que no se advierte en el presente caso. En consecuencia, el tutelante tenía la carga procesal de acudir, en primer lugar, al procedimiento ordinario previsto para resolver su situación, mediante la oportuna interposición de la reclamación a través de la plataforma SIDCA3, antes de recurrir a la acción de tutela como mecanismo excepcional de amparo.

Señalaron que no se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por el accionante, pues es responsabilidad de este consultar el Acuerdo, sus normas y revisar las respuestas a las reclamaciones en la aplicación SIDCA3.

Tampoco se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que dicho derecho se quebranta únicamente cuando se otorga un trato diferenciado injustificado a personas que se encuentran en idénticas condiciones fácticas y jurídicas, ya sea mediante una discriminación positiva o negativa que coloque a una persona en una situación más ventajosa o desfavorable frente a otra con la que debería tener un trato equivalente.



En el presente caso, no se evidencia trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción. En particular, la exigencia de acreditar títulos de educación superior adicionales al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, lo cual, rige en igualdad de condiciones para todos los concursantes.

No se vulnera el derecho al acceso a cargos públicos y al trabajo, debido a que la mera participación del accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Finalmente peticiona que desestime todas y cada una de las pretensiones y declare la improcedencia de la acción de tutela, toda vez que ni la Fiscalía General de la Nación ni la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que el accionante no aportó un título de educación superior en nivel de pregrado diferente al válido para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación.

De igual forma, no es procedente que el título en Derecho aportado por el accionante se valore doble vez, tanto para el cumplimiento de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, como para la asignación de puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que ello tendría un impacto presupuestal e implicaciones contractuales dentro del presente concurso, pues ello requeriría realizar ajustes dentro de la plataforma SIDCA3 para valorar un título que ya había sido considerado en la etapa de VRMCP.

4.2. RESPUESTA DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

Dentro del término concedido allegaron respuesta indicando que, de conformidad con lo pretendido por el accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se



desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante en esta acción constitucional.

La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable¹. El carácter subsidiario de esta acción *“impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”*².

No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos³. Le corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, a fin de comprobar si aquellos resultan eficaces y adecuados para la protección de sus derechos fundamentales⁴.

Que en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad del señor Jairo Andrés García González, frente a los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024.

Así las cosas, la acción de tutela se torna improcedente, dado que el accionante dispuso de los medios o recursos administrativos idóneos para controvertir los

¹ Constitución Política, artículo 86.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-037 de 2009.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-721 de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.



resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, a través de la aplicación SIDCA3. Lo anterior, teniendo en cuenta que a través del Boletín Informativo No. 18 del 06 de noviembre de 2025, el cual fue publicado en la aplicación SIDCA3, medio oficial de comunicación y notificación de las actuaciones del concurso de méritos FGN 2024, se informó a todos los aspirantes, que los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes serían publicados el 13 de noviembre de 2025, y en consecuencia durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de éstos, es decir, desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, los participantes del concurso podían interponer las reclamaciones que consideraran pertinentes frente a dichos resultados.

Por lo anterior, se evidencia que el Acuerdo N° 001 de 2025, que es la regla del concurso de méritos FGN 2024, estableció una etapa de reclamaciones contra los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, de cinco días hábiles, los cuales se surtieron desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 23:59 horas del 21 de noviembre de 2025, término publicado con antelación en la aplicación SIDCA3 mediante el Boletín Informativo No. 18, mecanismo idóneo para ejercer el derecho de contradicción.

Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por la UT Convocatoria FGN 2024, en calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, en informe de fecha 06 de mayo de 2026 (anexo copia), el aspirante Jairo Andrés García González, no hizo uso de su derecho de defensa y contradicción, es decir, no presentó reclamación dentro de los términos establecidos para tal fin.

Manifestaron que no es procedente que, a través de la acción de tutela, el señor Jairo Andrés García González, pretenda revivir esta etapa ni revivir términos ya precluidos, pues acceder a ello implica violar el reglamento del presente concurso de méritos, así como, los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la transparencia de los demás participantes que cumplieron las normas del concurso y presentaron su reclamación dentro de los plazos señalados.

En este sentido, es claro que no ha existido ninguna modificación a las reglas del proceso de selección, como el aspirante lo quiere hacer ver, siendo así evidente



la falta de conocimiento por parte del aspirante frente las reglas del concurso que el mismo aceptó con su inscripción.

De otra parte, reiteraron que el accionante no presentó reclamación frente a los resultados preliminares de la etapa de valoración de antecedentes dentro de la oportunidad establecida por las reglas del concurso de méritos, plazo que fue de público y amplio conocimiento para todos los aspirantes. En consecuencia, se evidencia es el desconocimiento de las reglas del concurso. Por ello, no puede trasladar a las entidades accionadas su responsabilidad, en la medida en que fue el mismo quien omitió el uso de los mecanismos previstos para la presentación de reclamaciones dentro de la oportunidad.

Precisaron que las etapas precluidas en un concurso de méritos son fases procesales definitivas (convocatoria, inscripción, verificación, pruebas, lista de elegibles) que, una vez finalizadas y firmes, no pueden repetirse ni revisarse, garantizando la seguridad jurídica y el cumplimiento del mérito.

Cada etapa cuenta con recursos de reclamación antes de quedar en firme, en el presente caso, el accionante no hizo uso de ella y ahora en vía de tutela no puede reclamar de manera extemporánea cuando contó con termino para ello y no dio uso del mecanismo otorgado, permitir o aceptar sus pretensiones vulnera el derecho a la igualdad con los aspirantes que reclamaron en término.

5. CONSIDERACIONES:

5.1. COMPETENCIA:

Es competente este Juzgado para conocer y decidir sobre la acción de tutela presentada por el señor Jairo Andrés García González, en contra de la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, según la facultad consagrada en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado a su vez por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar, en primer lugar, si la presente acción constitucional satisface los requisitos de procedibilidad. Superado



favorablemente dicho análisis, deberá establecerse si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos con fundamento en el mérito y a la buena fe del señor Jairo Andrés García González. Según lo expuesto por el accionante, tales garantías habrían sido desconocidas al omitirse una nueva valoración de antecedentes dentro de la OPECE I-204-M-01-(347), particularmente en lo relacionado con el reconocimiento del título de abogado conferido por la Universidad Santiago de Cali como educación formal adicional.

5.3. PREMISAS NORMATIVAS:

5.3.1. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Reglamentado en el mismo Artículo 86 Superior, en relación con este mandato la Honorable Corte Constitucional ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Ha manifestado así mismo la Corte Constitucional que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica⁵.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución de 1991 les impone a las

⁵ Sentencia T- 480 de 2011.



autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos⁶.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Constitucional:

“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁷.

Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar “una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos

⁶ Sentencia T- 595 de 2017.

⁷ Sentencia T-106 de 1993. Véase igualmente, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-983 de 2001, T-514 de 2003, T-1017 de 2006, SU-037 de 2009.



para controvertir las decisiones que se adopten.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela:

“(i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto”.⁸

Sin embargo, tales presupuestos deben confluir plenamente acreditados a partir de los medios cognoscitivos que necesariamente debe aportar la parte interesada.

5.4. PREMISAS FÁCTICAS:

Preliminarmente se estudiará el cumplimiento de los requisitos formales de procedencia de la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo Andrés García González, cual es formalmente procedente según se expone a continuación:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-097 del 20 de febrero de 2014 M P Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.



5.4.1. Legitimación en la causa por activa. Jairo Andrés García González, puede presentar la acción de tutela en nombre propio, porque es el titular de sus derechos fundamentales.

5.4.2. Legitimación en la causa por pasiva: La Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, son las entidades llamadas a componer el extremo pasivo, como encargadas de hacer la Convocatoria FGN 2024 dentro del Acuerdo N° 001 de 2025, siendo además autoridades públicas y como tal, demandable en proceso de tutela (C.P., art. 86; D 2591/91, art. 1°).

5.4.3. Inmediatez: Es un requisito para la procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

En este caso, la demanda de tutela fue presentada el 05 de mayo de 2026 y la actuación de la cual se predicen los hechos vulneradores de los derechos fundamentales tuvo ocurrencia desde el día 13 de noviembre de 2025 cuando fueron publicados los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, a través de la aplicación SIDCA3; por lo cual se tiene que la demanda de tutela se presentó dentro de un adecuado y razonable plazo, y con ello acreditada la característica esencial de inmediatez que informa ese trámite especial.

5.4.4. Subsidiariedad: En uno de sus más recientes pronunciamientos⁹, la Honorable Corte Constitucional reiteró que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

Por lo tanto, es imperioso ejercer tales mecanismos antes de acudir ante el juez de amparo, con lo que se busca evitar la “sustitución de los mecanismos ordinarios

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-166 de 2021



*de protección de derechos y de solución de controversias*¹⁰. Lo anterior, en atención a lo que disponen el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1° del artículo 8 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En términos generales, la acción de tutela procede: (i) como mecanismo transitorio, cuando existe un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, pero este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) como mecanismo definitivo, cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo ni eficaz, según las circunstancias del caso que se estudia, y cuando la tutela es promovida por sujetos de especial protección constitucional. En este último evento, el examen de procedibilidad debe ser menos estricto, pero no por ello es menos riguroso¹¹.

Con tal panorama, de cara al cumplimiento de las exigencias genéricas de procedibilidad, adviértase que el actual trámite tiene relevancia constitucional pues la acción se ejercita ante la supuesta vulneración de las garantías ius fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la igualdad.

Dicho lo anterior, y con el norte de verificar la presencia de un actual e inminente perjuicio irremediable derivado del escenario fáctico que soporta el pedido de protección constitucional se impone al Despacho desentrañar las denuncias incorporadas en el libelo introductorio.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor Jairo Andrés García González, presentó acción de tutela dirigida a obtener la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos con base en el mérito y a la buena fe. A su juicio, estas garantías fueron vulneradas por las entidades accionadas al abstenerse de efectuar una nueva valoración de antecedentes dentro de la OPECE I-204-M-01-(347), reconociendo el título de abogado otorgado por la Universidad Santiago de Cali como educación formal adicional.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia SU-691 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-252 de 2021.



En ese contexto, resulta indispensable advertir la inobservancia del requisito de procedencia exigido para la acción de tutela, en atención a su naturaleza eminentemente subsidiaria y residual. Lo anterior obedece a que, dentro del marco del Concurso de Méritos FGN 2024, se estableció un mecanismo específico, idóneo y eficaz para controvertir los resultados preliminares correspondientes a la prueba de valoración de antecedentes, consistente en la etapa de reclamaciones contemplada expresamente en el Acuerdo 001 de 2025.

En consecuencia, se evidencia que el accionante contaba con una vía administrativa adecuada para ejercer su derecho de contradicción y defensa frente a los resultados publicados; sin embargo, dicho mecanismo no fue agotado oportunamente por parte del interesado, pese a encontrarse habilitado para ello dentro de los términos y condiciones definidos por la convocatoria.

Asimismo, debe resaltarse que el participante dispone de los medios de control judicial previstos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, con el fin de controvertir los actos administrativos que se expidan con ocasión del desarrollo del concurso de méritos. En particular, cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo definitivo mediante el cual se consolide su situación jurídica dentro del proceso de selección, especialmente respecto de la conformación y expedición de la lista de elegibles.

En ese sentido, se evidencia la existencia de mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para debatir la legalidad de las decisiones adoptadas por la administración en el marco del concurso, razón por la cual la acción de tutela no puede desplazar las competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

De igual manera, no se advierte la configuración de una vulneración actual o inminente de derechos fundamentales que haga necesaria la intervención excepcional del juez constitucional mediante la concesión de un amparo transitorio, máxime cuando el accionante cuenta con herramientas judiciales suficientes para procurar la protección de sus derechos e intereses dentro de las vías ordinarias establecidas por el ordenamiento jurídico.



Así, observa el Despacho que lo pretendido por el demandante es obviar los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador, acudiendo alternativamente a la acción de amparo en franco desconocimiento de su carácter residual.

Entonces, palmariamente se ofrece la improcedencia de la acción de tutela en el caso particular ante el desconocimiento de su naturaleza subsidiaria y residual, como quiera que cuenta el accionante con un mecanismo de defensa judicial efectivo para ventilar el debate jurídico.

En el mismo sentido, no resultan vulnerados los derechos a la igualdad ni al debido proceso con ocasión de los hechos que se relatan en el escrito tutelar, pues es claro que el accionante no aporta ninguna evidencia o información concreta que acredite que recibió por parte de las accionadas un tratamiento discriminatorio o desigual, comparativamente frente a otros participantes. Por el contrario, la validación de los requisitos y lineamientos emitidos para el Concurso de Méritos FGN 2024, son aplicadas para todos los llamados a participar en el concurso en igualdad de condiciones.

Así las cosas, y de conformidad con los pliegos obrantes en las presentes diligencias, el accionante no acreditó la procedencia de la acción de tutela de cara al requisito de subsidiariedad, lo que impide al Despacho emprender un estudio profundo en relación con las denuncias incorporadas en el libelo introductorio, que atañen a la presunta vulneración de las garantías *ius fundamentales*, y como consecuencia, el Despacho negará por improcedente la acción de amparo propuesta por el señor Jairo Andrés García González contra la Unión Temporal (UT) Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor Jairo Andrés García González identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.089.703, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



SEGUNDO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación que debe ser interpuesto dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito a las partes y si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS

JUEZ

Firmado Por:

Karen Lizette Quintero Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 003

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d7f531edfcbe4b769ff63f489adb8dbccf7c944075497893228a6d57c47c69**

Documento generado en 19/05/2026 08:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>